



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/81/2018.

RECURRENTE: [Redacted Name]

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ.



| CONCEPTO | DÓNDE |
|--|--|
| Fecha de clasificación | 25/enero/2019 |
| Área | Proyectista |
| Información confidencial | Págs. 1, 5 |
| Fundamento legal | Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. |
| Rúbrica del titular del área | |
| Fecha de desclasificación | |
| Rúbrica y cargo del servidor público que la desclasifica | |

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 11 de diciembre del 2018.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente número ITAIGro/81/2018, relativo al recurso de revisión promovido ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por [Redacted Name] en contra del H. Congreso del Estado de Guerrero, por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, la recurrente presentó recurso de revisión, derivado de una solicitud de acceso a la información presentada ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio, 00273218. Solicitud que recibió respuesta dentro del plazo establecido en la ley de la materia, pero no corresponde con lo solicitado, según versión de la particular; motivo por el cual interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado.
- 2.- Que en sesión de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia tuvo por presentado el recurso de revisión, asignándole el número de expediente ITAIGro/81/2018, turnándolo al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez para su debida substanciación. Asimismo, se previno a la recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación, subsanara su recurso de revisión debiendo señalar la fecha en que fue notificada la respuesta por el sujeto obligado o tuvo conocimiento del acto reclamado, adjuntando copia de la respuesta impugnada, apercibida que de no cumplir con dichos requisitos no se daría trámite a su recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la ley de la materia.
3. El once de junio de la presente anualidad se notificó a la recurrente el Acuerdo del Pleno de fecha veintidós de mayo del año en curso. En fecha doce de junio del año actual, la recurrente desahogó, en tiempo y forma, vía correo electrónico, la prevención que se le requirió, subsanando los elementos de procedimentales de su recurso de revisión.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4. El catorce de junio del año en curso, con el propósito de que este órgano garante pudiera allegarse y contar con elementos de pruebas suficientes para resolver conforme a derecho el asunto en cuestión, se llevó a cabo de manera oficiosa (diligencia para mejor proveer) la verificación virtual al portal electrónico del sistema de información Infomex, para conocer la información que el sujeto obligado proporcionó a la recurrente, ya que ésta no anexó la respuesta recibida a su escrito de recurso interpuesto.

5. El dieciocho de junio del año que cursa, se admitió el recurso de revisión, acordándose poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de mérito, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la ley para ofrecer pruebas y/o formular alegatos, de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 150, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.- El dieciséis de agosto del dos mil dieciocho se notificó al H. Congreso del Estado de Guerrero y a la recurrente el acuerdo de admisión del recurso de revisión, haciéndoles de su conocimiento el derecho que les concede la ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibieran la notificación, hicieran valer su derecho a ofrecer pruebas, formular alegatos y/o manifestaran lo que a sus intereses convinieran; apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido para ello, se decretaría el cierre de instrucción con las constancias que obraran en el expediente que nos ocupa.

7.- El veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado entregó a este órgano garante, un escrito con sus respectivos anexos, el cual contiene sus alegatos y ofrecimiento de pruebas, en cumplimiento dado al acuerdo de fecha dieciocho de junio del actual.

8.- El veintinueve de agosto del año en curso, se le dió vista a la recurrente de las documentales presentadas por el sujeto obligado ante este Instituto de Transparencia, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, se decretaría el cierre de instrucción y se elaboraría el proyecto de resolución con las constancias que obraran en el presente expediente.

9.- El ocho de octubre del dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que se resuelve, con lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 169, fracciones V y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio preliminar. Previo al estudio de fondo de las constancias que obran en el asunto que se resuelve, este Instituto de Transparencia estima pertinente entrar al estudio de las causales de sobreseimiento, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que, se procede analizar si la respuesta de información enviada por el sujeto obligado a este Instituto de Transparencia y recibida por la recurrente durante la substanciación del medio de impugnación, es suficiente para dejar sin materia el presente recurso y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, requiriendo lo siguiente:

“¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Guerrero?” (sic).

Solicitud que, a decir de la particular, fue contestada dentro de los plazos establecidos en la ley, pero sin que le proporcionaran lo solicitado; por lo que la peticionaria interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

“Se solicitó a la autoridad la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Guerrero. La autoridad envió la exposición de motivos relativa a la expedición del código penal vigente. Esta información es equivocada e inútil, ya que el delito de lenocinio fue adicionado antes de la emisión del actual código penal vigente en la entidad. Esto se puede demostrar, al menos, con la exposición de motivos del código penal anterior (AQUÍ ADJUNTA), abrogado por el decreto 499 por el que se emite el código penal vigente. En esta exposición, ya aparece el delito de lenocinio. Se solicita a la autoridad que proporcione lo que se le pidió.” (sic)





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Debe mencionarse que la recurrente no agregó a su escrito recursal la respuesta que le fue entregada por el sujeto obligado, por lo que el día catorce de junio del año que cursa, haciendo valer la suplencia de la queja en favor de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165, párrafo segundo, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se llevó a cabo de manera oficiosa (diligencia para mejor proveer) la verificación virtual al portal electrónico del sistema de información Infomex, para conocer la información que el sujeto obligado proporcionó a la recurrente y para que este órgano garante pudiera allegarse y contar con elementos de pruebas suficientes para resolver conforme a derecho el asunto en cuestión. De dicha verificación se pudo conocer que el sujeto obligado entregó como respuesta a la peticionaria el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Asimismo, es de señalarse que la recurrente no manifiesta expresamente la causal de su medio de impugnación; sin embargo, este órgano garante advierte de las constancias procesales que la causal que motivó el recurso de revisión es por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, prevista por el artículo 162, fracción V, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, este Instituto de Transparencia advierte que el agravio de la peticionaria se ciñe en que el sujeto obligado le entregó información que no corresponde con lo solicitado; sin embargo, de las constancias procesales se constata que durante la secuela procesal el sujeto obligado proporcionó información que corresponde con lo pedido por la recurrente, fundando y motivando su actuar en la respuesta proporcionada.

En esta tesitura, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a la particular, de las constancias que obran en actuaciones se encuentra el oficio fechado el veintiuno de agosto del año en curso, con sus respectivos anexos, firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que contiene alegatos y ofrecimiento de pruebas.

De los medios de convicción ofrecidos por el sujeto obligado se encuentran los siguientes:

- a). La consulta directa de este órgano garante para la verificación y certificación de la información solicitada que obra en poder del H. Congreso del Estado de Guerrero.
- b). Oficio número HCE/UT/424/2018, de fecha 21 de agosto del año en curso, dirigida a la recurrente por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c). Captura de pantalla de correo electrónico enviado a la recurrente, mediante el cual se le proporciona la información solicitada.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

d). Disco compacto que contiene el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, que contiene la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Guerrero, que entró en vigor el día primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

De las probanzas ofertadas por el sujeto obligado, mismas que son admitidas, excepto la prueba de inspección (consulta directa), por las razones que más adelante se precisarán; queda demostrado que el sujeto recurrido hace entrega de la respuesta que se considera fue requerida y que constituyó el motivo de agravio de la recurrente. La respuesta otorgada, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

“Que el Congreso del Estado, envía al Instituto de Transparencia, la información solicitada por la peticionaria, referente a la exposición de motivos al dictamen aprobado respecto de la adición del delito de Lenocinio al Código Penal de Guerrero. Tal como se encuentra en los archivos de esta Institución; mismo que se le envió al correo electrónico que proporcionó con número de oficio HCE/UT/424/2018, de fecha 21 de agosto de 2018.” (sic)

Asimismo, debe destacarse que el sujeto obligado proporcionó en formato digital accesible (disco compacto), durante la substanciación procedimental, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, que contiene la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Guerrero, que entró en vigor el día primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, mismo que fue derogado por el vigente Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Esto es, se otorgó a la peticionaria la exposición de motivos del Código Penal en el Estado de Guerrero inmediato anterior a su similar Código Penal que se encuentra vigente; información que fue requerida por la recurrente, ya que de sus agravios se desprende:

[...] Esto se puede demostrar, al menos, con la exposición de motivos del código penal anterior (AQUÍ ADJUNTA), abrogado por el decreto 499 por el que se emite el código penal vigente. [...]

Por lo tanto, se demuestra de esta manera que la solicitud de acceso a la información de la peticionaria fue debidamente satisfecha.

Del contenido de los alegatos y material probatorio ofrecidos por el sujeto obligado se advierte que se proporcionó, durante el desarrollo de la secuela procesal, la información solicitada por la inconforme, dando respuesta a su solicitud de información, protegiéndose y privilegiándose de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma que es el derecho de acceso a la información.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, con el propósito de respetar el derecho de audiencia de la recurrente, con fecha primero de octubre del año que transcurre se notificó a la recurrente, vía correo electrónico, el oficio y anexos presentados por el sujeto obligado ante este órgano garante, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que haya realizado manifestación alguna al respecto, según se corrobora con la certificación secretarial de fecha ocho de octubre del año actual; por lo que su omisión se considera como un acto consentido y, por lo tanto, conforme con la información proporcionada durante la secuela procesal.

6

TERCERO. Valoración de pruebas. De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado procede a realizar el estudio del valor probatorio de las constancias que integran el expediente que se resuelve; por lo que tenemos que dichas constancias se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto de Transparencia sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”*

En consecuencia, una vez analizadas las constancias del asunto que se resuelve, se advierte que el agravio de la recurrente consiste en que el sujeto obligado en un principio había proporcionado una información que no correspondió con lo solicitado; sin embargo, también es de advertirse que durante la secuela procesal el H. Congreso del Estado de Guerrero proveyó las documentales que contienen la información que corresponde con lo solicitado; por lo que, a juicio de este órgano resolutor, dichas documentales tienen valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 124 del Código de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, de aplicación supletoria a la ley de la materia, vigente al momento de verificarse el hecho recurrido.

No pasa desapercibido para este órgano garante la prueba de inspección ofrecida por el sujeto obligado consistente en la consulta directa que este órgano garante haga en las instalaciones del H. Congreso del Estado de Guerrero, para la verificación y certificación de la información solicitada que obra en poder del sujeto obligado. Al respecto debe mencionarse que el sujeto obligado no cumplió con los requisitos que exige el artículo 109 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, de aplicación supletoria a la ley de la materia, vigente al momento de verificarse el hecho recurrido; es decir, que al momento de ser ofrecida debió haber indicado con precisión el objeto de la misma, los puntos sobre los cuales versaría dicha inspección, el lugar específico donde debía de practicarse, las cosas que debían de reconocerse y su relación con los hechos controvertidos que se pretendían acreditar, para su óptimo desahogo; por lo que, al haber omitido estos requisitos en su ofrecimiento de prueba, lo procedente es desechar la misma, declarándolo así este órgano de transparencia.

De modo ilustrativo, se transcribe el precepto antes referido:

ARTICULO 109.- La inspección se practicará a petición de parte o por disposición de las Salas del Tribunal, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no se requieran conocimientos técnicos especiales. Cuando esta prueba se ofrezca por alguna de las partes, se indicará con precisión el objeto de la misma, los puntos sobre los que versará, el lugar donde debe practicarse, las cosas o personas que deban de reconocerse y su relación con el hecho controvertido que se pretenda acreditar.

En consecuencia, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, es razonable entrar al estudio de las causales de sobreseimiento para resolver el presente asunto.

Ante este contexto, se aprecia que la pretensión planteada por la solicitante fue subsanada con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, mediante escrito y anexos presentados ante este órgano colegiado; por lo que de esta manera se da atención específica a lo pretendido por la recurrente, constatándose que se le respeta el acceso a la información en el recurso de revisión que nos ocupa; por tal motivo se arriba a la conclusión que el presente asunto ha quedado sin materia de estudio, siendo suficiente el material probatorio aportado por el sujeto obligado y que le fue admitido para determinar ello.

En este sentido los artículos 171, fracción I, y 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o **sobreseer** el recurso;
- II. [...]

ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

- III. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique** o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, sobreseer los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el sujeto obligado modifique el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigio implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación del acto reclamado por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión de la particular al haber sido modificado por el sujeto obligado el acto reclamado; es decir, la conducta que originó el presente medio de impugnación se modificó al haber sido entregada, durante la substanciación procedimental, la información solicitada, dándosele una respuesta acorde con lo requerido; información que la recurrente no controvertió al momento de tener conocimiento de la misma; considerándose su omisión como un acto consentido y, por lo tanto, conforme con la información proporcionada durante la secuela procesal; percibiendo esta autoridad en la materia que con el actuar del sujeto obligado se privilegió el acceso a la información, bien jurídico tutelado por la normatividad vigente en materia de transparencia.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO, se SOBRESEE el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento indicada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I, y 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO


SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que, en caso de encontrarse inconformes con la presente resolución, les asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente y al sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el once de diciembre del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.

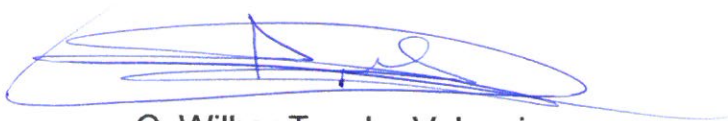

C. Pedro Delfino Arzeta García.
Comisionado Presidente.


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.
Comisionado.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Mariana Contreras Soto.
Comisionada.


C. Wilber Tacuba Valencia.
Secretario Ejecutivo.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/81/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el once de diciembre del dos mil dieciocho.